

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL**

**ANÁLISIS DE LA INSTITUCIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA Y LA EJECUCIÓN
DE LA HIPOTECA, CONSIDERANDO LOS REQUISITOS, REGLAS Y
NORMAS QUE LOS REGULAN**

Trabajo Especial de Grado, presentado
como requisito parcial para optar al Gra-
do de Especialista en Derecho Mercantil

Autor: Zahiriú Perero Guerrero

Tutor: Luis Fernando Ramírez

Caracas, Junio de 2005

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL

ANÁLISIS DE LA INSTITUCIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA Y LA EJECUCIÓN
DE LA HIPOTECA, CONSIDERANDO LOS REQUISITOS, REGLAS Y
NORMAS QUE LOS REGULAN

Autor: Zahiriú Perero Guerrero

Caracas, Junio de 2005

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Zahiriú Perero Guerrero, para optar al Grado de Especialista en Derecho Mercantil, cuyo título es: ANÁLISIS DE LA INSTITUCIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA Y LA EJECUCIÓN DE LA HIPOTECA, CONSIDERANDO LOS REQUISITOS, REGLAS Y NORMAS QUE LO REGULAN; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los _____ días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

Luis Fernando Ramírez
C.I. V-5.310.440

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL

ANÁLISIS DE LA INSTITUCIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA Y LA EJECUCIÓN
DE LA HIPOTECA, CONSIDERANDO LOS REQUISITOS, REGLAS Y
NORMAS QUE LO REGULAN

Por: Zahiriú Perero Guerrero

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Mercantil,
aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el Jurado
abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los _____ días de mes de _____
de _____

DEDICATORIA

A Dios sobre todas las cosas, por haberme dado la inteligencia y fortaleza para el logro de mis metas trazadas

A mis hijas María Valentina y María Virginia, quienes son y serán mi principal motivo de esfuerzo y lucha.

A mi esposo Luis Macias, por su amor, comprensión y soporte en todo momento.

A mis padres: Antonio y Benilde, quienes siempre con su amor me enseñaron el camino a seguir a través de principios sólidos base de mi esencia.

A mis hermanos: Hendrickzs, Félix y Carlos, para que compartamos juntos el sabor del éxito y sea para ellos una motivación a alcanzar sus metas futuras.

A María Salerno (La Pepe), quien no me acompaña en cuerpo presente, pero si en mi corazón; por haber sido amiga y confidente, por haberme apoyado y aconsejado en los momentos cruciales de mi vida, tanto en lo profesional como en lo personal. Te quiero y te recuerdo.

RECONOCIMIENTOS

A mi Asesor el Dr. Luis Fernando Ramírez, por haberme orientado con sus conocimientos y experiencias en materia mercantil, a la realización de mi trabajo investigativo.

A la Universidad Católica Andrés Bello, Casa de Estudio que me permitió especializar mis conocimientos en materia mercantil y ser responsable del éxito alcanzado.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
APROBACIÓN DEL ASESOR	iii
APROBACIÓN DEL JURADO EXAMINADOR	iv
DEDICATORIA	v
RECONOCIMIENTOS	vii
RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO	
I EXPLICAR LAS REGLAS Y NORMATIVAS NECESARIAS PARA LA REGULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA Y VÍA EJECUTIVA, ATENDIENDO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL VENEZOLANO	12
La Hipoteca	12
Características de la Hipoteca	16
Ejecución de Hipoteca.....	18
Procedimiento de Ejecución de Hipoteca	25
Oposición al procedimiento	28
La Vía Ejecutiva.....	30
II DETERMINAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA LA VÍA EJECUTIVA	41
Normas Rectoras.....	41
Requisitos para la Procedencia de la Vía Ejecutiva	52
III ANALIZAR LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA EJECUCIÓN DE HIPOTECA Y LA VÍA EJECUTIVA ATENDIENDO A LOS REQUISITOS, REGLAS Y NORMAS QUE LOS REGULAN.....	56
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	63
Conclusiones	63
Recomendaciones	69
BIBLIOGRAFÍA	70

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL

ANÁLISIS DE LA INSTITUCIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA Y LA EJECUCIÓN
DE LA HIPOTECA, CONSIDERANDO LOS REQUISITOS, REGLAS Y
NORMAS QUE LO REGULAN

Autor: Zahiriú Perero Guerrero
Asesor: Luis Fernando Ramírez
Año: Septiembre de 2004

RESUMEN

La Vía Ejecutiva y La Ejecución de la Hipoteca son los temas con mayor discusión en la actualidad jurídica venezolana, debido a las diversas implicaciones que posee el tema. De modo que, se analizó la Institución de la Vía Ejecutiva y la Ejecución de la Hipoteca, considerando los requisitos, reglas y normas que lo regulan. Para el logro de tal fin, se establecieron los objetivos específicos que consistieron en (a) Explicar los requisitos, reglas y normativas necesarias para la regulación de los procedimientos de ejecución de hipoteca y vía ejecutiva atendiendo al ordenamiento jurídico civil venezolano; (b) Determinar si la acción ejecutiva es una acción procesal o una forma especial del proceso; y (c) Analizar los efectos jurídicos de la ejecución de hipoteca y vía ejecutiva atendiendo a los requisitos, reglas y normas que lo regulan. En lo referente al tipo de investigación, la misma es de tipo jurídico-dogmática porque concibe el problema judicial desde una perspectiva estrictamente formalista. La metodología empleada consistió primordialmente de métodos cualitativos y documentales, apoyada en una amplia revisión bibliográfica, lo que constituyó una investigación analítica y de desarrollo conceptual, empleando como fuente principal las normas de contenido objetivo concatenadas con las normas adjetivas. Del análisis realizado se extrajo como resultado, que la Ejecución de Hipoteca, actualmente se encuentra configurada en forma simplificada y le son aplicables por remisión normas que regulan el procedimiento de la Vía Ejecutiva, siendo este último procedimiento concebido por el legislador como un procedimiento ordinario en el cual sobre sale la particularidad de la medida ejecutiva al inicio de las secuelas procesales.

Descriptor: Hipoteca, Vía Ejecutiva y Ejecución de la Hipoteca

INTRODUCCIÓN

El origen de estudiar y analizar la Vía Ejecutiva y la ejecución de hipoteca, surge como consecuencia de la observación directa y reflexiva del reto que presentan actualmente en el campo del derecho procesal, los procedimientos especiales contenciosos, en virtud de los reiterados y constantes problemas de interpretación y aplicación que han suscitado las normas que los rigen.

El problema

Diversos conceptos se han planteado sobre la Vía Ejecutiva y la ejecución de la hipoteca, por lo que es necesario estudiar los detalles en este campo, para luego tener una visión exacta de lo que se va a tratar en el temario. En este sentido, es importante analizar con profundidad la problemática jurídica surgida como consecuencia de las grandes y profundas transformaciones realizadas por el Código de Procedimiento Civil de 1986 a todas las instituciones procesales, incluyendo la Vía Ejecutiva, con el propósito de despejar las lagunas o ambigüedades propias de esta institución jurídica, compleja por su naturaleza.

La interpretación que el legislador otorgó en la norma pertinente, y como se demuestra tanto en el viejo dictamen como en el Código de Procedimiento Civil (1990), indica que en la naturaleza de la Vía Ejecutiva, no existe un juicio propiamente dicho, sino un procedimiento con acto de

ejecución que llegan hasta la práctica del embargo, así como en la decisión que sobre el derecho y su oposición, se realiza para formar un cuaderno separado que corre paralelamente al juicio ordinario.

Por otra parte, el artículo 523 de la Ley Procesal vigente garantiza equitativamente los intereses litigiosos de ambas partes, sin ninguna posibilidad de que pueda frustrarse la ejecución cuando corresponda. Al respecto, Márquez (1987), expone: “En varios artículos referentes al procedimiento especial de la Vía Ejecutiva, se efectuaron algunas modificaciones, casi todas con la finalidad de mejorar la terminología, y en algunos casos para hacer una más clara referencia a otros artículos del nuevo Código...” (p. 237). Además, con la Vía Ejecutiva se logra el embargo de los bienes del deudor, esto es, la efectiva desposesión jurídica de cualquier tipo de bien, y no como otras medidas preventivas que no alteran la posesión del bien sobre la cual recae. En otras palabras, como vale o instrumento privado no reconocido y preparado adecuadamente, con la Vía Ejecutiva se puede lograr el embargo de los bienes del deudor con todas sus consecuencias, e igualmente, con la Vía Ejecutiva se logra que el Juez decrete y practique inmediatamente el embargo, llegando incluso hasta el remate de los bienes embargados si estuvieren hipotecados, aun antes de la sentencia definitiva.

De igual manera no es necesario esperar que se haga un trámite previo de intimación, que consideran innecesario por extemporáneo y de

consecuencias aleatorias, ya que en éste siempre se podrá lograr que se suspenda con la simple oposición, sino que se entra de una vez a ventilar el derecho en el procedimiento ordinario.

La Vía Ejecutiva como juicio especial, estriba en que con ella se hace posible la realización simultánea o contemporánea, con la fase de cognición, de todos aquellos actos de ejecución que generalmente se realizaría en esa posterior etapa de conocimiento, una vez que se hubiere producido una sentencia definitivamente firme; es decir, a pesar de haberse entablado un juicio por la Vía Ejecutiva, debe cumplirse con una fase distinta de cognición, como si se tratase de un procedimiento ordinario, pero existe en él la posibilidad de anticipar los actos de ejecución que pudieren presentarse luego de haber recaído en el asunto el dictamen condenatorio del sentenciador, y que dicho dictamen condenatorio de sentenciador, y que dicho dictamen obtuviera el carácter de definitivamente firme.

Por otra parte, es importante destacar que desde el punto de vista funcional, no es aventurado afirmar que la reforma de las reglas procedimentales para la ejecución de la hipoteca muestra un procedimiento virtualmente nuevo, que garantiza el logro de los objetivos que le son propios. En la práctica la ejecución de la hipoteca es conveniente en un juicio ordinario de cognición, largo, dispendioso y desprovisto de su verdadero carácter ejecutivo, en el cual, la multiplicidad de defensa que pueden

oponerse y el sinnúmero de incidencias que puedan crearse comprometen su pronta y eficaz terminación.

Por otro lado y con respecto a la solicitud de ejecución, se impone al actor la obligación de indicar el monto del crédito con los accesorios garantizados por la hipoteca, debiendo presentar además del documento constitutivo de la misma, la certificación de enajenación y gravámenes del inmueble.

Finalmente, corresponde al Juez examinar cuidadosamente si el documento hipotecario está registrado en el lugar de la situación del inmueble, así como de las defensas que el ejecutado puede promover contra la ejecución, en beneficio de la oposición y del juicio mismo.

De tal manera y en atención a las condiciones que anteceden, se plantearon las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son las reglas y normativas necesarias para la regulación de los procedimientos de ejecución de hipoteca y Vía Ejecutiva, atendiendo al ordenamiento jurídico venezolano? ¿Cuáles son los requisitos necesarios para que proceda la Vía Ejecutiva? ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la ejecución de hipoteca y la Vía Ejecutiva atendiendo a los requisitos, reglas y normas que los regulan?

En consecuencia, la investigadora desarrolló el análisis de la institución de la Vía Ejecutiva y la ejecución de la hipoteca de una forma sistemática, coherente y práctica, recogiendo los criterios manejados por la doctrina y la jurisprudencia, considerando los requisitos, reglas y normas que lo regulan,

Objetivo general

Consistió en analizar la institución de la Vía Ejecutiva y la ejecución de la hipoteca considerando los requisitos, reglas y normas que lo regulan.

Objetivos específicos

Explicar las reglas y normativas necesarias para la regulación de los procedimientos de ejecución de hipoteca y Vía Ejecutiva atendiendo al ordenamiento jurídico venezolano.

Determinar los requisitos necesarios para que proceda la Vía Ejecutiva.

Analizar los efectos jurídicos de la ejecución de hipoteca y la Vía Ejecutiva atendiendo a los requisitos, reglas y normas que lo regulan.

Justificación e importancia

Se consideró significativo este estudio porque tuvo como finalidad el analizar la importancia de la Vía Ejecutiva y la ejecución de hipoteca por ser materia de discusión en la actualidad jurídica venezolana, debido a la diversidad de criterios manejados por la doctrina y jurisprudencia, en cuanto al contenido, alcance e interpretación de las normas que lo rigen.

El mismo se justifica, ya que se realizó un análisis minuciosos de los requisitos, reglas, apreciaciones y diversidad de criterios sobre esta materia procesal en los juicios ejecutivos o civiles, a fin de minimizar las posibles ambigüedades y lagunas existentes en esta materia, que impliquen un inferencia o presunción por parte de quienes deseen aplicar la ley para resolver asuntos hipotecarios.

Alcance

La investigación estuvo enfocada previamente en la doctrina procesal clásica y moderna y en la jurisprudencia, especialmente en el Tribunal Supremo de Justicia, concatenando la teoría de los tratadistas sobre la interpretación de las normas que lo rigen, con los resultados que ha tenido la aplicación de éstas en los Tribunales.

Asimismo, cabe decir que mucho se ha escrito sobre esta materia, y por tanto podría decirse que se trata de un tema trillado y muy poco atractivo, pero con respecto al mismo, queda todavía amplio campo para la investigación científica, dada la insuficiencia con que muchos de sus elementos son regulados por el legislador, y los criterios y opiniones divergentes en la doctrina y la jurisprudencia, en relación con los diversos aspectos de este procedimiento.

Por consiguiente, la investigación estuvo orientada en obtener a través del análisis de distintas fuentes de información, criterios de fácil apreciación y entendimiento, los cuales fueron de utilidad práctica y teórica, dentro de una perspectiva distinta y personal, la cual podría significar un aporte para la ciencia jurídica, abogados en ejercicio, estudiantes de derecho, magistrados y profesores de la materia.

Metodología

La metodología según Pineda (1994), implica “explicar como se llevará a cabo el estudio”. (p. 77), significa entonces, que es ésta la que determina el

diseño, técnicas y procedimientos empleados para describir las pautas y plan de acción a seguir por la autora para la realización de una investigación.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el presente estudio se corresponde con una investigación jurídico–dogmática bajo un enfoque descriptivo–documental. Al respecto, Witker (1997) indica que “una investigación de carácter jurídico–dogmática es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descartando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”. (p. 59).

Por su parte, Ramírez (1995) acota que la investigación documental es “una variante de la investigación científica, porque a través de ésta, se puede realizar un estudio aplicado de algún hecho específico de la realidad, al realizarse revisiones bibliográficas profundas, organizadas y lógicas de una problemática ya fijada”. (p. 97). De aquí que el estudio se fundamentó en la recopilación de información a través de libros, textos, documentos, jurídicos y electrónicos, con el propósito de profundizar en el análisis jurídico–dogmático, los cuales sirvieron de soporte para complementar, refutar o derivar nuevos conocimientos.

En lo que respecta a la técnica e instrumento empleado para la recolección de la información, se procedió a la técnica de la revisión bibliográfica o documental, que según Hurtado (2000), es “una técnica en la cual se recurre a la información escrita, ya sea bajo la forma de datos que

pueden haber sido producto de mediciones hechas por otros, como textos que en sí mismos constituyen los eventos de estudio". (p. 427). Esta técnica suministró información documental importante para la investigación, por cuanto permitió detectar, obtener y consultar la bibliografía, documentos jurídicos y electrónicos que pudieron ser útiles para los propósitos del estudio, donde se debió extraer, recopilar y analizar la información relevante.

En lo tocante al análisis e interpretación de la información, ésta se realizó tomando en cuenta las preguntas de la investigación, aspectos centrales de la demostración, para la resolución de los objetivos planteados.

El análisis se efectuó por medio de la codificación; proceso a través del cual las características relevantes del contenido de un mensaje son transformados en unidades que permiten su descripción y análisis preciso. Para ello se utilizó una matriz donde la información se analizó de manera lógica, lo que permitió que la inducción y la deducción se dieran de manera simultánea y combinada.

Al mismo tiempo la información se sometió a un análisis interno y externo, el primero, para precisar la autenticidad y el segundo se refirió al estudio del contenido.

Por otro lado, el análisis jurídico de la información fue realizado de acuerdo al argumento *maiore al minus* (de mayor a menor), este argumento tuvo por base el adagio latino *qui potest plus, potest minus* (quien puede lo más puede lo menos). Este argumento consistió en tener por permitido; es

decir, que se haga algo menor de lo que está ordenado o permitido expresamente por la ley.

Por consiguiente, del análisis progresivo de la información estudiada, surgieron las conclusiones y recomendaciones, las cuales fueron evaluadas y perfeccionadas a través de un proceso de síntesis, con la finalidad de integrarlas en una unidad coherente y con sentido pleno.

Fases de la investigación

El procedimiento para la realización de la investigación, se dividió en cinco fases o etapas:

Fase I. Selección y delimitación del problema. El desarrollo de esta fase se realizó mediante la consulta de diferentes autores e investigadores, a fin de conformar un adecuado marco de referencia que permita precisar, delimitar y establecer los objetivos del problema en cuestión, así como identificar los aspectos por analizar. Todo lo anterior facilitar la recolección de información necesaria para explicar la situación actual

Fase II. Se basó principalmente en la investigación bibliográfica sobre los aspectos teóricos del problema.

Fase III. Recolección de la información. La recolección de la información se cumplió a través de los siguientes pasos:

1. Elaboración preliminar del instrumento, y elaboración de la versión final.
2. Sistematización y ordenamiento de la información.

3. Procesamiento de las informaciones obtenidas de las fuentes bibliográficas y de información.

Fase IV. Análisis e interpretación de la teoría generada. Esta fase consistió en una lectura reflexiva para así ubicar los artículos de la legislación venezolana, textos o párrafos (citas y comentarios textuales), que fundamentaron las opiniones y aseveraciones así como la construcción del marco teórico. Al respecto Sabino (1978) acota que:

Se debe proceder a realizar una lectura reflexiva y cuidadosa sobre los mismos. Nuestros objetivos en esta fase son: (...) aprender de experiencias de investigación (...) observar las diferencias teóricas, categorías y conceptos (...) revisar los métodos, técnicas y procedimientos utilizados en los estudios respectivos (p. 22).

Fase V. Elaboración de conclusiones y recomendaciones. Esta fase radica en la elaboración de un análisis posteriormente de haber desarrollado las etapas anteriores, donde se podrán emitir juicios concluyentes y recomendaciones sobre la problemática planteada.

Fase VI. Finalmente se elaboró, revisó y entregó el informe monográfico final para su evaluación.

Estructura del trabajo.

La investigación fue estructurada en tres capítulos:

Capítulo I, se explicó las reglas y normativas necesarias para la regulación de los procedimientos de ejecución de hipoteca y la Vía Ejecutiva, atendiendo al ordenamiento jurídico venezolano.

Capítulo II, Determinar los requisitos necesarios para que proceda la Vía Ejecutiva.

Capítulo III, Analizar los efectos jurídicos de la ejecución de hipoteca y la Vía Ejecutiva atendiendo a los requisitos, reglas y normas que lo rigen.

CAPÍTULO I

EXPLICAR LAS REGLAS Y NORMATIVAS NECESARIAS PARA LA REGULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA Y VÍA EJECUTIVA, ATENDIENDO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL VENEZOLANO

La Hipoteca

En primer lugar se debe tener presente cuál es el significado de la palabra hipoteca. En este sentido, Cabanellas (1980), señala que “significa gramaticalmente suposición, como acción o efecto de poner una cosa debajo de otra, de sustituirla, añadirla o emplearla. De esta manera, hipoteca viene a ser lo mismo que cosa puesta para sostener, apoyar y asegurar una obligación”. (p. 590).

Acepciones de la palabra hipoteca:

Siguiendo al autor citado, se dice que la palabra hipoteca tiene cuatro acepciones:

1. Como derecho real accesorio; que grava los bienes muebles, o ciertos bienes muebles (buques, aeronaves), para garantía del cumplimiento de una obligación, del pago de una deuda.
2. Como contrato, en virtud del cual una persona, el deudor hipotecario, grava una finca o ciertos bienes, propios o ajenos, a favor de otro, el

acreedor hipotecario, para que éste, en caso de no poder o no querer aquél cumplir la obligación asegurada, una vez exigible, proceda para hacerse pago del principal y demás gastos a la pública enajenación de la cosa que constituía la garantía.

3. Como finca, o bien mueble especial, que garantiza la obligación hipotecaria convenida entre las partes o exigidas por el legislador.

4. Como obligación legal, cuando la ley impone la forzosa constitución expresa o tácita, con el objeto de responder determinadas gestiones o prestaciones.

Para Fenech (1952), la hipoteca es “un derecho real que garantiza un crédito con el valor en cambio de bienes inmuebles ajenos que permanecen en posesión del propietario”. (p. 522). De este concepto se infiere que la hipoteca constituye un derecho real de garantía y al mismo tiempo, un derecho real de la realización de valor. En el primer caso lo es porque asegura un crédito del titular; es decir, el cumplimiento de la obligación del deudor al titular, con una cosa determinada. En el segundo caso, constituye un derecho real de realización de un valor, porque faculta para promover la enajenación de una cosa, con el fin de obtener una suma de dinero.

Significa entonces, que la hipoteca es el derecho real destinado a garantizar el pago de un crédito, son desposeer al propietario del bien gravado. Permite al acreedor, sino se le paga el crédito, requerir la venta del bien al vencimiento de la deuda, sin que importe en poder de quien se

encuentre (derecho de persecución), y cobrarse con el precio de la venta antes que los demás acreedores (derecho preferente).

La hipoteca recae en principio sobre los inmuebles, pero la ley permite, sin embargo hipotecar ciertos bienes muebles que tienen asiento fijo, como los buques y aeronaves.

Para cierta doctrina las definiciones legales no constituyen ningún acierto, por cuanto que no es su misión darlas, pero es obvio, que en este caso no se puede dejar de un lado el concepto emitido por los legisladores en el artículo 1.877 del Código Civil, el cual establece que “La hipoteca es un derecho real constituido sobre los bienes del deudor o de un tercero, en beneficio de un acreedor, para asegurar sobre estos bienes el cumplimiento de una obligación...”

Para Aguilar (1984):

...resulta evidente que con tales expresiones, no se diferencia la hipoteca de los demás derechos reales de garantía. La dificultad de esta diferenciación proviene de las vacilaciones acerca de si deben calificarse de prendas sin desplazamiento o de hipotecas mobiliarias, las garantías reales constituidas sobre muebles sin desapoderamiento del constituyente, porque si se prescinde de estas garantías, la hipoteca y prenda ordinaria se diferencian netamente como se expuso en la introducción al estudio de las garantías reales... (p. 81).

Según se ha citado, se puede observar la problemática presentada con respecto a la diferenciación de las garantías reales. Se le ha querido

establecer partiendo de la base de su constitución y, de esa manera se dice que en el caso de la prenda, la garantía permanece en poder del deudor.

Distinción ésta que se fundamenta en que la hipoteca recae sobre inmuebles y la prenda sobre inmuebles. Pero tal como opina Cabanellas (1976):

...la delimitación entre ambas en este sentido puede sufrir excepciones, por cuanto que en la hipoteca pueden establecerse cláusulas especiales en el contrato constitutivo, lo cual elimina la complejidad hipotecaria que alcanza a terceros poseedores, en caso de enajenar el bien o cosas gravadas con hipoteca. (p. 310).

Por otra parte, tal distinción no es considerada por ciertos autores como suficiente para determinar a un y a otra garantías reales. Se fundamenta en que la regla de que la hipoteca está destinada a garantizar obligaciones con inmuebles puede sufrir excepciones como en el caso de las aeronaves y buques; mientras que en el caso de la prenda también sufre excepciones como en el caso de la moderna figura jurídica de la prenda agraria.

El mismo Cabanellas (1976), concluye que “el lindero más seguro en estas dos instituciones en el derecho moderno, se encuentran en la formalidad solemne de la hipoteca, sin olvidar, u obviar que la prenda también puede constituirse por ante notario”. (p. 310).

Es decir, que desde el punto de vista de las formalidades constitutivas, la hipoteca es más rigurosa por cuanto que nunca para su constitución puede obviarse la formalidad de Registro, mientras que en el caso de la prenda civil, cuando la obligación no exceda de dos mil bolívares, puede constituirse sin

la formalidad de la escritura, fundamentándose en la disposición que determina que las obligaciones que no sobrepasen esta cantidad pueden ser probadas con testigos.

Características de la Hipoteca

Es un derecho real.

El legislador en el artículo 1.877 del Código Civil refiere que “la hipoteca es un derecho real...”; lo que le produce la gran característica de los derechos reales, que no es otra que la inmediatez de poder del sujeto sobre la cosa, puesto que la hipoteca sujeta los bienes sobre los cuales se impone, de un modo inmediato y directo, y los persigue donde quiera que encuentren. Esta concepción de la hipoteca se considera no sólo la concepción legal sino la clásica de la doctrina.

Aguilar (1984), aclara que al determinar el artículo eiusdem que la hipoteca es un derecho real, se producen dos consecuencias:

1. Confiere al acreedor hipotecario el ius distrahendi o derecho de hacer ejecutar las cosas para satisfacción de su crédito, con el derecho de preferencia para cobrarse del producto del remate de la cosa hipotecada y el derecho de presunción de ésta para ejecutarla en manos de quien se encuentre.

2. Es accesoria de la obligación principal. En este sentido, Cabanellas (1976), expone que “para que exista hipoteca es necesario que exista una obligación, o sea que una persona se haya obligado con respecto a otra a dar, a hacer o no una cosa, por lo que la hipoteca se constituye en accesoria de esta obligación principal y de no ser válida tal obligación, tampoco lo sería la hipoteca accesoriamente”. (p. 369).

Al mismo tiempo, tal como opina Aguilar, su cualidad de accesorio le produce, como consecuencia, que se extingue al extinguirse la obligación principal e igualmente, de llegarse a ceder el crédito garantizado por ella, dicha cesión comprende al mismo tiempo su propia cesión.

Es un derecho de realización de valor.

Tal carácter le viene dado a la hipoteca por el derecho que venida la obligación principal pueden ser enajenadas las cosas en que consista la garantía para pagar el acreedor.

Es un derecho indivisible.

En este sentido los romanos tenían la máxima: la hipoteca est tota et tota qualibet parte. De tal manera que sólo la hipoteca es indivisible, no hace indivisible al crédito mismo representado por la acción personal. A la muerte del acreedor, como a la muerte del deudor, la obligación se divide, activa y

pasivamente, según el derecho común. Es decir, que la acción real hipotecaria es la indivisible, de lo cual resulta que cada heredero del acreedor, aunque el mismo no sea acreedor sino parte, puede embargar la totalidad del inmueble y que este inmueble permanece gravado con la hipoteca, en tanto subsista una posición de la deuda no pagada.

El Código Civil en la norma ya citada reitera esta característica cuando en su primer aparte determina que “la hipoteca es indivisible y subsiste toda ella sobre todos los bienes hipotecarios, sobre cada uno de ellos y sobre cada parte de cualquiera de los mismos bienes”.

La jurisprudencia ha juzgado que en virtud del principio de la indivisibilidad de la hipoteca, el inmueble hipotecado en su totalidad y en cada una de sus partes, está afecto al pago total de la deuda y de cada fracción de ella.

Es en caso concreto, vencida una cualquiera de sus cuotas en que el deudor convino pagar su obligación hipotecaria, por aplicación de dicho principio, sobre la totalidad del inmueble afecto a ésta.

Ejecución de Hipoteca

Este procedimiento especial data en el derecho procesal venezolano de la reforma legislativa de 1916, y mucho antes de ser promulgada, los

acreedores hipotecarios se hallaban colocados en igualdad a los quirografarios que poseyeran títulos ejecutivos, en el sentido de que sólo se les reconocía la posibilidad de reclamar sus créditos por el procedimiento de la Vía Ejecutiva; procedimiento que siendo sin duda eficaz y expedito, en cuanto permite adelantar los tramites de la ejecución forzosa, queda sometido a todas las dilaciones, demoras, obstáculos y contingencias que pueden presentarse en el juicio ordinario.

Frente a esta realidad y consciente el legislador de la necesidad de dotar al acreedor hipotecario de un medio mucho más ágil y efectivo para resolver su crédito, en beneficio de la seriedad de esta garantía y de su mejor aceptación como instrumento de crédito, consideró impretermitible diseñar un procedimiento que simplificara el tramite de la Vía Ejecutiva, aventajándola en facilidades de brevedad y concentración, de esta forma, el acreedor tendría en lo adelante dos vías para ver satisfecho su crédito: demandar con base al crédito por la Vía Ejecutiva ordinaria mediante una acción de carácter personal, o reclamar la venta del bien hipotecario en remate judicial, mediante una acción de carácter real.

En el derecho venezolano, la ejecución de hipoteca es una acción de carácter real, porque si bien va contra el deudor, circunstancia que podría invocarse para calificarla de personal, su propósito y finalidad es la venta de la cosa hipotecada para convertirla en su equivalente en dinero, a fin de ser utilizado para extinguir el crédito. En otras palabras, en el derecho

venezolano la hipoteca vincula la responsabilidad de la obligación garantizada, a la cosa, al punto de que la misma pueda ser vendida inmediatamente, a pesar de encontrarse en poder de un tercer adquirente; siendo por ello indiscutible que es la cosa la que esta vinculada a la responsabilidad y que por tanto, la acción permite hacerla efectiva, es de indiscutible carácter real.

Dicho juicio consiste básicamente en la intimación hecha jurídicamente al deudor y a los terceros poseedores de la finca hipotecada, si los hubiere, para que en el termino de tres (3) días, paguen al acreedor el crédito garantizado; apercibiéndolos de que, de no ser acatada dicha orden de pago, se continuara el procedimiento ejecutivo, incluso hasta el remate de las cosas hipotecadas, a menos que mediante oposición en la oportunidad legal, evento en el cual dicho remate se suspenderá hasta tanto la misma fuere decidida en juicio ordinario, todo ello sin perjuicio del derecho del demandante a adelantar la ejecución, previa la constitución de las garantías establecidas.

La ejecución de hipoteca es un proceso que se desarrolla en dos fases: una primera de carácter esencial y solamente ejecutiva, caracterizada por la intimación al pago dirigida al deudor y a los terceros poseedores; y una segunda, no necesaria, que tiene lugar cuando el deudor o el tercer poseedor formulan oposición, abriendo al contradictorio, para que las defensas allí deducidas sean sustanciadas por los tramites del juicio

ordinario. De no existir esta última fase, el proceso tendría carácter ejecutivo puro, ya que no habría proceso de cognición o conocimiento, o ante la falta de oposición, el título en que se funda la acción adquiriría el carácter de sentencia ejecutoria, dando lugar a su inmediata ejecución hasta el remate de los bienes hipotecados.

En el Código de Procedimiento Civil vigente garantiza la facultad revisora del Juez y la limitación del poder de defensa del ejecutado, este procedimiento subyace en la necesidad de facilitar a los acreedores el derecho a ejecutar la cosa objeto de la garantía y a través de ello venderla en pública subasta para pagarse sobre el precio el crédito concedido; devolviendo al deudor el excedente de la venta, si no hubieren otros acreedores con derecho al mismo, de acuerdo al orden preferencial establecido, todo ello dentro de un proceso que ofrece las mayores ventajas para una rápida y eficaz ejecución.

Analizando las nuevas disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Civil, en materia de ejecución de hipoteca, el artículo 661 expresa textualmente lo siguiente:

Llegado el caso de trabajar ejecución sobre el inmueble hipotecado, por estar vencida la obligación garantizada con la hipoteca, el acreedor presentará al Tribunal competente el documento registrado constitutivo de la misma, e indicará el monto del crédito con los accesorios que están garantizados por ella y el tercero poseedor de la finca hipotecada, si tal fuere el caso. Asimismo, presentará copia certificada expedida por el Registrador correspondiente de los gravámenes y enajenaciones de que hubiere podido ser objeto la finca hipotecada con posterioridad al

establecimiento de la hipoteca, y examinará cuidadosamente si estén llenos los extremos siguientes:

1. Si el documento constitutivo de la hipoteca está registrado en la jurisdicción donde está situado el inmueble.
2. Si las obligaciones que ella garantiza son líquidas de plazo vencido, y no ha transcurrido el lapso de la prescripción.
3. Si las obligaciones no se encuentran sujetas a condición u otras modalidades.

Si el Juez encontrare llenos los extremos de exigidos en los ordinales anteriores, decretará inmediatamente la prohibición de enajenar y gravar del inmueble hipotecado, lo notificará inmediatamente al Registrador respectivo a los efectos establecidos en el artículo 600 de este Código y acordará la intimación del deudor y del tercero poseedor, para que paguen dentro de los tres (3) días, apercibidos de ejecución. Si de los recaudos presentados al Juez se desprendiere la existencia de un tercero poseedor y el solicitante no lo hubiere indicado, el Juez procederá de oficio a intimarlo.

El auto del Juez excluyendo de la ejecución determinadas partidas o no acordando ésta será apelable en ambos efectos.

La pertinencia de este procedimiento ejecutivo expedito de traba de hipoteca está atendida a ciertos requisitos, los cuales al igual que en el proceso de intimación pueden ser clasificados en intrínsecos y extrínsecos. Los segundos, de carácter formal, son: consignación del documento registrado, constitutivo de la hipoteca, en la Oficina Subalterna de Registro correspondiente a la ubicación del inmueble garante; indicación del monto

del crédito y de los conceptos de carácter accesorio que estén cubiertos por el monto de la hipoteca señalado en el título. Indicación del tercero poseedor de la finca hipotecada, si lo hubiere. Consignación de la certificación de ausencia de gravámenes y enajenaciones o copia certificada de tales gravámenes y documentos de enajenación.

Los requisitos intrínsecos o de merito son los comprendidos en los tres ordinales; es decir: validez del registro en cuanto a la oficina correspondiente o competente; liquidez y exigibilidad del crédito garantido, lo cual supone también constar si no está prescrito; que la obligación garantiza no esté sujeta a condiciones u otras modalidades.

Estas apreciaciones las hace el Juez con fundamento en una cognición sumaria, sin bilateralidad de la audiencia y a los fines específicos de determinar ab initio la pertinencia del procedimiento. Por tanto, el hecho de que le dé curso a la ejecución de hipoteca, no significa que haya emitido opinión sobre la imprescriptibilidad del crédito y otros aspectos intrínsecos.

Si el Juez excluye algunos créditos accesorios por considerar que no están constituidos en la hipoteca, según deduzca de la convención contenida en el documento constitutivo de la hipoteca, podrá darle curso a la traba, pero excluyendo de la intimación tales créditos no cubiertos por la garantía. El ejecutante, tendrá derecho a apelar en ambos efectos, a tenor del precepto in fine de este artículo 661.

Si la negativa de admisión del Juez es total, por interesar un requisito legal que involucra el crédito principal y los accesorios y no al de ellos, la apelación también es admisible en ambos efectos, toda vez que si puede impugnar un rechazo parcial, puede también impugnar el rechazo total. Pero el acreedor hipotecario puede optar también por la Vía Ejecutiva.

Para verificar la exigibilidad del crédito garantizado, es decir, que se encuentra de plazo vencido, al juez debe atenderse sólo a la prueba de la obligación. Si ésta es de tracto sucesivo no será menester que el ejecutante compruebe el incumplimiento de una o alguna de las cuotas que hacen de plazo vencido toda la obligación, según el contrato. La prueba corresponde, en realidad al intimado, en cuanto al pago oportuno de las cuotas.

La medida de prohibición de enajenar y gravar que ordena decretar inmediatamente este artículo 661, trasciende su finalidad asegurativa del resultado práctico de la ejecución forzosa, y cumple, al igual que en la ejecución de hipoteca una función conservativa de la cualidad del litigante a los fines jurídicos de la sentencia. En efecto, la prohibición de enajenar que pesa sobre el inmueble litigioso impide que el demandado traspase el derecho de propiedad que dice tener a tercera persona, lo cual, a su vez supone la imposibilidad de que opere en el proceso una modificación de parte por sucesión en acto entre vivos; o dicho en otros términos, presupone el aseguramiento de la cualidad pasiva en la persona demandada.

Procedimiento de Ejecución de Hipoteca

La especialidad del procedimiento de ejecución de hipoteca se encuentra consagrada en el artículo 660 del Código de Procedimiento Civil que determina que:

La obligación de pagar una cantidad de dinero garantizada con hipoteca, se hará efectiva mediante el procedimiento de ejecución de hipoteca establecido en el presente capítulo.

El legislador ha querido, como en la mayoría de las legislaciones que la hipoteca tenga un procedimiento para su ejecución especialísimo y además porque en Venezuela, existe la especialidad de la hipoteca ya que: a) no puede subsistir sino sobre bienes especialmente designados y dichos bienes están destinados a garantizar una determinada obligación principal.

Ahora bien, haciendo un análisis comparativo entre los diversos procedimientos de ejecución, se puede afirmar que este de ejecución de hipoteca se coloca elécticamente entre dos extremos: el procedimiento por intimación, puede estar fundado en un simple documento privado no reconocido, pero la oposición del intimado basta para iniciar el contradictorio. El de cobro de créditos fiscales, restringe acentuadamente la oposición a tres causales taxativas, debidamente fundadas, y permite la suspensión de la ejecución sólo en el caso de que se presente caución suficiente; al igual que en la ejecución de prenda (artículo 672 Código de Procedimiento Civil

Vigente). En el de ejecución de hipoteca, la oposición no es un anuncio a la contestación a la demanda sino que, propiamente, es el sucedáneo de la litis contestación; y ella sólo basta para suspender los tramites de ejecución y ordinariar el procedimiento, el cual es tomado en la fase introductoria, pues dice el artículo 663 eiusdem que el Juez “declarará procedimiento abierto a pruebas”

En lo que hace la pertinencia la utilización de otros procedimiento, se ha de tener en cuenta que la norma establece que “la obligación de pagar una cantidad de dinero garantizada con la hipoteca, se hará efectiva mediante” este procedimiento de traba hipotecaria. Sin embargo, ello no significa que el acreedor hipotecario tenga este único medio para hacer valer su derecho garantizado, ya que según lo dispuesto en el artículo 635 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 639 eiusdem, puede también optar por el procedimiento de la Vía Ejecutiva y hacer rematar la osa hipotecaria aunque no haya aun cosa juzgada sobre la existencia, cuantía y exigibilidad del crédito. Puede también utilizar el procedimiento ordinario, según la conclusión analógica de que quien puede lo más puede lo menos: si le es posible, en la Vía Ejecutiva, adelantar el proceso de ejecución aunque no haya aun cosa juzgada; y en la traba hipotecaria obtener prontamente, sin proceso de conocimiento (que resulta eventual) el pase a la ejecución, con mayor razón puede utilizar el procedimiento ordinario que resulte más inocuo

para el reo, dado el carácter necesario del conocimiento y la imposibilidad de adelantar la ejecución y remate anticipado.

No obstante, el acreedor hipotecario no puede embargar otros bienes distintos del hipotecado, según se deduce del artículo 632 del Código de Procedimiento Civil; “cuando los bienes embargados no estén hipotecados para el pago que se reclame, podrá el acreedor pedir el embargo de otros bienes del deudor...”; de donde se deduce, por argumento a contrario sensu, que si lo están no lo puede pedir. En las reglas generales sobre ejecución de hipoteca, el embargo se limitará a los bienes hipotecados y el acreedor sólo podrá pedir el embargo de otros bienes cuando rematados los hipotecados hayan resultado insuficientes para su pago. Con respecto a la ejecución de los inmuebles que no estén hipotecados, sino cuando los hipotecados sean suficientes para el pago de su crédito, como se dispone en el Código Civil en su artículo 1.931, el cual señala que:

El acreedor hipotecario no podrá, sin el consentimiento del deudor, hacer subastar los inmuebles que no le estén hipotecados, sino cuando los hipotecados hubieren resultado insuficientes para el pago de su crédito.

De igual manera, tal como se desprende del artículo 661 del Código de Procedimiento Civil, se requiere para el inicio del procedimiento especial de ejecución de hipoteca, que la obligación se encuentre de plazo vencido. En este sentido, el artículo 1.215 del Código Civil, expresa:

Cuando los bienes sometidos a hipoteca parezcan, o padezcan un deterioro que los haga insuficientes para garantizar el crédito, el acreedor tendrá derecho a un suplemento de hipoteca, y en su defecto, al pago de su acreencia, aunque el plazo no esté vencido.

Según se ha citado, no se debe entender por plazo vencido, el hecho de que la obligación haya cumplido su término, si es convencional de acuerdo a lo estipulado en el contrato, si no que pueden presentarse circunstancias como las citadas que pueden ponerla de plazo vencido. Asimismo al hacer referencia a hipotecas de origen convencional, se puede igualmente ésta encontrarse como de plazo vencido, si en el caso de dicha convención se haya estipulado la cláusula cuya violación pondría a la hipoteca en situación de plazo vencido, como por ejemplo, el que se hayan dejado de pagar determinadas cuotas, si el pago se ha pactado de esa manera, circunstancias éstas que deberá tener muy presente el litigante a los efectos de pretender utilizar el procedimiento de ejecución de hipoteca, debido a que tal requisito es considerado por el legislador como sustancial y, por tanto el Juez, de no encontrarse cumplido, deberá desechar la solicitud de dicha ejecución.

Oposición al procedimiento

Analizando desde el punto de vista de su diferencia con el procedimiento monitorio, se observa que los motivos para la posición no se

encuentran determinados en el Código de Procedimiento Civil mientras que en materia del proceso especial de ejecución de hipoteca se encuentra expresamente estipulado en el artículo 663 eiusdem.

En segundo lugar, la otra diferencia fundamental entre estos dos juicios especiales ejecutivos, se encuentra determinada porque en materia de procedimiento inyuntivo la oposición oportuna deja sin efecto el Decreto de Intimación y pasa el procedimiento ejecutivo al procedimiento ordinario, ordenando el legislador contestar la demanda al intimado dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del lapso de oposición, mientras que en materia de la Ejecución de Hipoteca, si se produce la oposición oportuna y con los motivos expresamente estipulados por el Código de Procedimiento Civil, el proceso no pasa a contestación de demanda, sino que oposición tiene esta característica y el procedimiento para automáticamente a prueba.

En tercer lugar, en materia de cuestiones previas, en el caso del procedimiento especial que ha dejado de utilizarse por haber pasado el mismo al ordinario habiéndose asimismo, la oportuna oposición, las cuestiones previas deberán alegarse si se consideran pertinentes, en el acto de la contestación de la demanda, que como se señaló supra, es dentro de los cinco (5) días siguientes a precluido el lapso para la oposición; mientras que en materia del procedimiento de ejecución de hipoteca, el legislador ordena que las cuestiones previas sean opuestas en el mismo momento de la oposición.

La Vía Ejecutiva

Bello (1987), señala que el procedimiento de la Vía Ejecutiva, "el legislador lo tiene como un juicio ordinario, pero acompañado de la ejecución inmediata de los bienes del deudor, sin llevarlo al remate, en espera de la sentencia ejecutoriada del juicio ordinario". (p. 407).

Para Cabanellas (1976), la Vía Ejecutiva constituye "...expedito procedimiento judicial de pago, que busca la conversión en dinero de los bienes del deudor reacio, mediante el previo embargo de bienes bastantes..." (p. 391)

Moros (1979), la define como "...un procedimiento especial mediante el cual el acreedor, valiéndose de instrumento público o auténtico, vale o instrumento privado reconocido legalmente, que prueba una obligación morosa de dar o de hacer, logra embargar bienes suficientes a su deudor para que le garanticen las posteriores resultas del juicio de cobro..." (p. 29).

Como se puede apreciar, estas definiciones o conceptos se abocan a destacar el aspecto procesal de la Vía Ejecutiva.

El doctor Atilio Zuleta, ilustre jurista Zuliano, al referirse a este aspecto opina que "... se le ha llamado al juicio o procedimiento de la Vía Ejecutiva en diferentes ocasiones: luego, simple y llanamente acción ejecutiva, y hoy Vía Ejecutiva..."

Ya en 1911, en Venezuela se criticaba la denominación de acción ejecutiva, para referirse a la Vía Ejecutiva Siso (1982), trae el siguiente e interesante comentario:

Antes de seguir adelante estimo oportuno recordar la crítica que hizo el doctor Alejandro Pietri, hijo, refiriéndose a la expresión acción ejecutiva para señalar el procedimiento, que no acción, que corresponde particularmente a las acciones reales o personales, cuando se intenten basadas en documentos públicos o autenticados. (p. 11).

Se puede contemplar en estas interesante definición cómo la idea de la acción, llamada ejecutiva inicialmente por la mayoría de los autores, sufre transformaciones en su concepción, para adecuarla procesalmente a su verdadera naturaleza jurídica, de juicio híbrido, que permite la ejecución inicial del demandado y la adelanta hasta que finalmente llegado el remate, deba esperar la sentencia ejecutoriada.

Para el citado Moros, la Vía Ejecutiva posee varios tópicos que la sitúan dentro de un método especial, distinto de los otros procedimientos que el legislador venezolano ha sancionado, para que un acreedor pueda ejercer su derecho de cobro y accione en el campo jurisdiccional de una declaratoria con lugar de su pedimento de condena contra el deudor renuente. De tal manera que como bien expresa este autor, se consagra una vía preferencial para quien apoye su pretensión con determinados documentos, reclamando el cumplimiento de una obligación de pagar una cantidad o de una de hacer, aun cuando previa a las actuaciones de índole ejecutiva, el procedimiento

continué por la vía ordinaria. Esta dualidad ejecutiva sumaria y cognoscitiva, permite determinar su naturaleza jurídica.

La Vía Ejecutiva está concebida en el ordenamiento procesal venezolano, como acción híbrida, sólo tiene de ejecutiva las medidas preventivas iniciales, en resguardo de los intereses del acreedor al final del proceso ordinario que le sigue. Es decir, que el procedimiento de la Vía Ejecutiva, se acerca más al procedimiento ordinario cognoscitivo, que a una acción ejecutiva máxime cuando al analizar ciertos documentos que permiten amparar su solicitud aparece en el nuevo Código de Procedimiento Civil, el juicio monitorio, que permite inicialmente con esos mismos documentos, obtener las medidas precautelares. Claro está, que las diferencias en este caso existen en su fase inicial, ambos son semejantes aun cuando la diferencia estriba en que en el caso de la Vía Ejecutiva las medidas se tramitan en cuaderno separado pero, de resultar probada la obligación, éstas no caen, como sí sucede con el procedimiento ejecutivo a la vía ordinaria, y en este caso las medidas acordadas en el decreto de intimación, también se caen. Por supuesto, en el caso del procedimiento por intimación no puede prepararse la acción ejecutiva como sucede con la Vía Ejecutiva. El acreedor se verá en la necesidad de utilizar el procedimiento ordinario para reconocimiento del instrumento, como proceso independiente y no dentro del juicio o proceso monitorio.

Ahora bien, la Vía Ejecutiva en cuanto a su condición de juicio ejecutivo, está supeditada al no rechazo o a la no oposición del demandado. De producirse alguna de estas dos condiciones, lo que pudiera llamarse Vía Ejecutiva sería más bien un procedimiento ejecutivo, donde la condición de ejecución está supeditada al resultado del proceso ordinario. Como bien opina Pineda (1964), que la Vía Ejecutiva como procedimiento especial:

...estriba en que con ella se hace posible la realización simultánea o contemporánea con la fase de cognición, de aquellos actos de ejecución que normalmente se irían a realizar en la posterior fase de ejecución, cuando se concluyera la mencionada fase de cognición mediante la sentencia definitivamente firme. (p. 30)

Pero vista la Vía Ejecutiva ya no como procedimiento especial sino como procedimiento ordinario, se tendría que admitir que constituye un juicio ordinario normal. Que a criterio de Moros (1979) "es que existe en él la posibilidad de anticipar los actos de ejecución que pudieran presentarse luego de haber recaído en el asunto el dictamen del sentenciador" (p. 30), y el Pineda (1964) asevera que "en la puridad de verdad, con la Vía Ejecutiva, sólo se gana que el demandado adelante todas estas diligencias para cuando venga la ejecución de la sentencia". (p. 159). Obsérvese entonces, cómo la naturaleza jurídica de la Vía Ejecutiva ofrece la dualidad de ejecución y conocimiento, se está en presencia de un juicio ordinario normal, que en uno ejecutivo.

Con respecto a las diferencias con la vía ordinaria, opina Bello (1987) que "la Vía Ejecutiva se diferencia... en que desde la introducción de la demanda, puede el peticionario lograr del Juez, se lleve a cabo la medida de embargo sobre bienes del deudor ejecutado, avalúo y publicaciones de carteles". (p. 407) Considera, así mismo, que en cuanto a la secuela del juicio, en lo atinente a las fases alegatoria, probatoria y decisoria son iguales, con la diferencia de que en el libelo el actor debe hacer mención expresa que ha tomado dicha vía para su reclamo. Alsina (s/f) al analizar este aspecto de las diferencias entre lo que señala como proceso de conocimiento y el de ejecución, opina que "corresponden a dos (2) situaciones distintas: el primero es un derecho incierto y el segundo un derecho cierto pero insatisfecho". (p. 264). El mismo agrega que "es posible que el deudor no desconozca el crédito, no obstante lo cual por carecer de un título del que resulte su reconocimiento, el acreedor no se encuentre en condiciones de proceder a su ejecución", (p. 264)

Con respecto a las diferencias con el nuevo procedimiento monitorio, ambas permiten al acreedor poseedor de ciertos documentos pedir las medidas preventivas, que al final aseguren las resultas del juicio. Pero mientras en el caso del proceso por intimación, se permite que las medidas sean acordadas por una gama más amplia de instrumentos, en el caso de la Vía Ejecutiva, sólo pueden ser decretadas cuando se trate de documentos auténticos. Asimismo esta permitían al reo, que se prepare la Vía Ejecutiva buscando lograr el reconocimiento de la prestación, dentro del mismo

procedimiento, lo cual no se puede lograr en el caso del monitorio, por cuanto, que el acreedor deberá utilizar el recurso ordinario del procedimiento de reconocimiento autónomo. Otra diferencia estriba, en que en el caso del procedimiento monitorio, si no se produce la oportuna oposición por el intimado, se procederá tal como dispone el legislador, con el carácter de cosa juzgada y consecutivamente, a la ejecución forzosa (Artículo 647 Código de Procedimiento Civil vigente). Con la ejecución de hipoteca, la diferencia es más radical, porque este procedimiento si constituye propiamente un juicio ejecutivo, desde luego que no requiere el proceso previo de cognición: el libelo se contrae a pedir de una vez, que se proceda a la ejecución del crédito como si hubiere sentencia ejecutoriada.

Por otra parte, Borjas, (s/f) aclara el hecho de que antes del Código derogado de 1916:

El Juez no podía acordar el embargo de bienes del deudor suficientes para cubrir obligación y los costos, sino después de la contestación del demandado y siempre que la conciliación no hubiere tenido efecto y no apareciere desvirtuado el mérito de los títulos del actor. (p. 78).

Tal como lo disponía el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil de 1904

Al mismo tiempo, el mismo autor opina que:

Adolecía semejante procedimiento del doble defecto de que, por haberse de citar y de oír al reo antes de decretar el embargo, podía dicha parte prepararse maliciosamente para hacerlo frustráneo, y de que por tener el Tribunal que decidir acerca del

mérito de los instrumentos presentados por el acreedor, se veía obligado a prejuzgar con peligro de emitir opinión sobre lo principal. (p. 78).

Además, según el Código de Procedimiento Civil de 1916, las excepciones dilatorias y las de admisibilidad opuesta sucesivamente, retardan indefinidamente el proceso, lo cual cambió sustancialmente con el vigente. Ya el Código de 1916, traía a este respecto notorias ventajas, conforme a él, se le ahorra a las partes, los gastos y dilaciones del juicio sumario, sin disminuir las garantías del acreedor, ni atropellar los derechos del deudor.

En cuanto a las normas rectoras para la preparación de la Vía Ejecutiva, el artículo 631 del Código de Procedimiento Civil vigente señala que:

Para preparar la Vía Ejecutiva puede pedir el acreedor, ante cualquier Juez del domicilio del deudor o del lugar donde se encuentre éste, el reconocimiento de su firma extendida en instrumento privado, y el Juez le ordenará que declare sobre la petición.

La resistencia del deudor a contestar afirmativa o negativamente dará fuerza ejecutiva al instrumento También producirá el mismo efecto la falta de comparecencia del deudor a la citación que con tal objeto se le haga y en dicha citación deberá especificarse circunstancialmente el instrumento sobre el cual verse el reconocimiento.

Si el instrumento no fuere reconocido, podrá el acreedor usar derecho enjuicio.

Si fuere tachado de falso, se seguirá el juicio correspondiente de ser el Tribunal competente, y de no serlo, se pasarán los autos al que lo sea.

Se puede decir que esta norma cuyo contenido es exactamente igual al artículo 524 del Código de Procedimiento Civil derogado, constituye una salida para el acreedor que pretende utilizar la Vía Ejecutiva, no estando su crédito representado en instrumento público, auténtico o reconocido legalmente. De tal manera que puede optar por ocurrir a la vía ordinaria utilizando el proceso autónomo para dicho reconocimiento, y posteriormente utilizar el procedimiento señalado o directamente, demandar por la Vía Ejecutiva, señalando tal intención, y tratar de lograr el reconocimiento de su crédito, dentro del proceso. La extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia ha dejado clara esta situación. "El procedimiento preparatorio de la Vía Ejecutiva a que se refiere el artículo 524 (hoy 631) del Código de Procedimiento Civil, no es excluyente del establecido en el artículo 324 (hoy 444) del mismo Código".

Esta expone:

"La parte contra quien se produzca en juicio un instrumento privado como emanado de ella o de algún causante suyo, deberá manifestarle formalmente si lo reconoce a lo niega, ya en el acto de la contestación de la demanda, si el instrumento se ha producido con el libelo, ya dentro de los cinco (05) días siguientes a aquel en que haya sido producido, cuando lo

fuere posteriormente a dicho acto. El silencio de la parte a este respecto dará por reconocido el instrumento".

Disposición esta que sirve de fundamento al artículo 631 del Código de Procedimiento Civil vigente con las adecuaciones lógicas.

El acreedor entonces para preparar la Vía Ejecutiva, puede pedir ante cualquier Juez del domicilio del deudor o del lugar donde se encuentre éste, el reconocimiento de su firma extendida en el documento privado, y el Juez previa citación le ordenará que declare sobre la solicitud. Tal procedimiento busca lograr la autenticación del documento privado para conferirle fuerza ejecutiva. De tal manera que la disposición comentada se contrae únicamente a establecer el medio a que debe ocurrir el acreedor, para hacer valer el derecho que tiene y que debe ocurrir el acreedor, para hacer valer el derecho que tiene y que su deudor o contraparte, con su reconocimiento, haga auténtico el título escrito que le otorgó en prueba de la obligación contraída.

Pineda al comentar el citado artículo (artículo 523 del Código de Procedimiento Civil derogado, hoy 631), aclara que se trata de no confundir el sentido literal de la expresión del legislador cuando expresa, "... ante cualquier Juez del domicilio del deudor..." con la posibilidad de que, el reconocimiento pueda solicitarse por ante cualquier Juez, sin considerar las disposiciones correspondientes a la competencia por la materia. Es decir, que no sería prudente pedir el reconocimiento de un documento privado que

contenga una obligación de carácter civil, por ante un Tribunal con jurisdicción mercantil o a la inversa. Además, es más lógico tener presente que si ha demandado por la Vía Ejecutiva y está solicitando, amparados por dicho procedimiento, un reconocimiento dentro del proceso (Artículo 631), se debe considerar, desde el mismo momento de introducir la demanda, la competencia del Juez que se elige, no sólo en cuanto a la cuantía sino que en este caso a la materia.

Haciendo un análisis de lo anteriormente expuesto se puede concluir que la Vía Ejecutiva como sinónimo jurídico cobró gran importancia como institución procesal, transformado en el anhelo del litigante cuando carece de un título de la naturaleza auténtica como el caso de la ejecución de hipoteca. La preparación de la Vía Ejecutiva a través del reconocimiento judicial o de los funcionarios competentes, constituye el trampolín judicial para obtener la ejecución más expedita. De la misma manera que constituye la formalidad para lograr una justicia con mayor celeridad, se torna en meta para obtener ejecuciones dolosas contra partes y terceros.

Finalmente la autora aclara que la Vía Ejecutiva como institución procesal del derecho venezolano, asegura al deudor mediante el proceso ejecutivo las resultas del juicio, además de que el legislador en el caso de la medida de embargo incrementa la calidad de garantías o de la fianza para poder ser otorgadas. Asimismo, se busca equiparar a las partes

incrementando las facultades rectoras del Juez, sancionando aquellas que quiera utilizar acciones dilatorias dolosas, para obtener ventajas indebidas.

CAPÍTULO II

DETERMINAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA LA VÍA EJECUTIVA

En el presente capítulo se pretende comparar la norma rectora del derogado Código de Procedimiento Civil de 1916 con el Código vigente a fin de tener más claro los requisitos para su procedencia.

Normas Rectoras

El artículo 523 del Código de Procedimiento Civil de 1916 señalaba que:

Cuando el demandante presente instrumento público u otro instrumento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación del demandado de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido; o cuando acompañe vale o instrumento privado reconocido judicialmente por el deudor, el Juez examinará cuidadosamente el instrumento, y si fuere de los indicados, a solicitud del acreedor acordará el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligación y los costos, prudentemente calculados, aún antes de que la contestación del demandado haya tenido efecto.

Si la obligación fuere de hacer una cosa determinada, deberán embargarse bienes equivalentes a la cantidad en que estime el demandante, bajo juramento, el perjuicio que se le siga por la falta del demandado. El Tribunal moderará esta cantidad si la considerare excesiva.

El artículo 523 del Código de Procedimiento Civil vigente señala:

Cuando el demandante presente instrumento público u otro instrumento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación del demandado de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido; o cuando acompañe vale o instrumento privado reconocido por el deudor, el Juez examinará cuidadosamente el instrumento y si fuere de los indicados, a solicitud del acreedor acordará inmediatamente el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligación y las costas, prudentemente calculadas.

Desde 1916, el procedimiento de la Vía Ejecutiva, adquiere una mayor relevancia procesal, por cuanto que permite la medida preventiva, en resguardo de los intereses del demandante, cambiando por completo la irregular y lesionadora situación que existía con el Código de Procedimiento Civil derogado, de 1904. Procedimiento este que a pesar de sus fallas y las discusiones a que ha dado lugar, la búsqueda de su naturaleza jurídica, por la circunstancia de ser partícipe de ambos procesos: cognoscitivo y ejecutivo, ha cumplido con el fin para el que fue instituido.

En el nuevo Código de Procedimiento Civil (1986) entra en vigencia la Vía Ejecutiva como institución procesal. Del análisis de las disposiciones transcritas se puede avizorar de inmediato algunas de esas modificaciones o mejoras:

En primer lugar, elimina la posible duda del Juez acerca de la resolución de la medida, al agregarle la palabra acordará, a la de inmediatamente. De tal manera que sólo deberá tener presente que se cumplan los requisitos especificados por la norma y, en especial, el análisis del instrumento o título ejecutivo. Si tales requisitos se han cumplido, el

legislador ha querido que con la máxima celeridad el Juez dicte las providencias preventivas, en resguardo de los intereses del acreedor. Ese es el sentido de agregarle la palabra inmediatamente.

En segundo lugar, al citar la norma vigente, la posibilidad de que el acreedor utilice el procedimiento de la Vía Ejecutiva, acompañando la demanda con instrumento privado reconocido, elimina la palabra judicialmente, más propia de la preparación de la Vía Ejecutiva, que de la demanda, cuando se tiene un documento previamente reconocido para demandar por tal proceso, que como bien se sabe, su reconocimiento pudo haber sido extrajudicial, por cualquiera de los funcionarios competentes, determinados por la Ley. Se quiso evitar trabas y a la vez, aclara lo dispuesto por el legislador procesal.

En tercer lugar, el vigente artículo 630 del CPC, elimina la frase: "...aun antes de que la contestación del demandado haya tenido efecto". Se debe aclarar, que el legislador con la puesta en vigencia del Código de 1916, en materia de Vía Ejecutiva hace un gran adelanto, acabando con la crónica y triste situación de que el acreedor que utilizaba tal procedimiento ejecutivo, se veía frustrado en la recuperación de su crédito, por cuanto que, la posibilidad de que el Juez después de no sólo haber contestado la demanda el deudor sino que no se hubiese producido la conciliación era cuando podía decretar las medidas, le daba tiempo suficiente al deudor para burlar la acción de la justicia, en perjuicio del demandante, no sólo insolventándose

sino también oponiendo múltiples situaciones dilatorias. De allí, que corrige en el nuevo Código adjetivo de 1916, y agrega la frase "...aún antes de la contestación de la demanda..."

Pero la Comisión Redactora del vigente va más allá, compenetrada con la necesidad de asegurarle al demandante sin perjuicio de los intereses del demandado, los resultados del proceso y considera innecesaria para darle por sobreentendida.

En cuarto lugar, elimina el único aparte del artículo transcrito 523, en lo referente a que, "Si la obligación fuere de hacer alguna cosa determinada, deberá embargarse bienes equivalentes a la cantidad en que estime el demandante, bajo juramento, el perjuicio que se le siga por la falta del demandado. El Tribunal moderará esta cantidad si la considerare excesiva".

Ahora bien al eliminar este aparte, señala Moros (1979) que la Comisión Redactora declara que "La norma elimina la estimación bajo juramento del equivalente a una obligación de hacer, puesto que tal materia es propia de la ejecución de la sentencia, donde el Art. 529 contiene una regulación más acabada". (p. 138).

Para el mismo autor la intención del legislador procesal fue que no se pudiera demandar por el procedimiento de la Vía Ejecutiva las obligaciones de hacer; es decir en el artículo 630 del CPC

...en el literal anterior, se elimina el único aparte que se relaciona a la obligación de hacer; lo que limitaría desde entonces el uso del procedimiento por la Vía Ejecutiva, solamente al reclamo de las

obligaciones de dar. Esta supresión del aparte, explican los proyectistas, obedece a que la ejecución de una obligación de hacer, es considerada materia propia de la ejecución de sentencia, la cual encuentra acabados más perfectos y técnicamente mejorados en el proyecto dentro de la normativa que se ocupa del proceso. (p. 141).

Según se ha citado, la interpretación que hace de la norma (Artículo 630) es restringida y no correcta. No quiso eliminar el uso del procedimiento de la Vía Ejecutiva, para satisfacer una obligación de hacer o lograr su cumplimiento.

Como bien apunta la Comisión Redactora, lo que se quiso, fue hacer la norma más adecuada al procedimiento y eliminar el juramento, estimado por el Código derogado, como equivalente a una obligación de hacer. No se debe olvidar que al remitir la Comisión al artículo 529 del CPC, éste no sólo se refiere en cuanto a procedimiento a las obligaciones de hacer, sino también a las de no hacer. Al mismo tiempo en su único aparte dispone "En caso de que el acreedor no formule tal solicitud o de que la naturaleza de la obligación no permitiera la ejecución en especie o la hiciera demasiado onerosa, se determinará el crédito en una cantidad de dinero y luego se procederá como se establece en el artículo 527"; y efectivamente, éste se refiere a la ejecución de los derechos de crédito pero a la vez, a aquellas obligaciones no líquidas, remitiendo así mismo, al artículo 249 del mismo Código es decir, a la manera de efectuar la experiencia complementaria. Se trata entonces, de la implementación de un mejor procedimiento, que la

estimación del demandante, bajo juramento. Sucede igual qué con el procedimiento monitorio, una vez que el demandado e intimado legalmente no efectúe la oportuna oposición, en este caso el legislador procesal dispone expresamente, que de no producirse tal oposición "se procederá a la ejecución forzada "o, en otras palabras, el decreto emitido por el Tribunal una vez admitida la demanda adquiere autenticidad y consecuentemente el carácter de cosa juzgada. En este caso, si se revisa el procedimiento del juicio y al mismo tiempo las obligaciones de hacer, desde el punto de vista analítico, se encontrarían ciertas situaciones, que harían improcedente su admisión. En tal sentido Zuleta (1966) señala que:

Cuando las partes disienten sobre la extensión de sus derechos, la intervención del Juez se hace necesaria para resolver la controversia. Si constata la existencia de la obligación, condena a su cumplimiento, y si el deudor se resiste a ello procede a la ejecución forzosa mediante el trámite de la ejecución de la sentencia. Pero cuando el propio deudor, en un documento auténtico o debidamente autenticado, reconoce la obligación a su cargo, la Ley le atribuye provisionalmente los mismos efectos de la sentencia, porque ese reconocimiento, que se presume hecho en condiciones legales, hace innecesaria la declaración judicial. Por consiguiente, autoriza su ejecución forzada, pero permite al deudor demostrar en otro juicio aparte la inexistencia de la obligación. (p. 17)

Esta variante jurídica nació con la influencia del Derecho Germánico que modificó la situación, aceptando que podía llegarse a la Vía Ejecutiva, no sólo cuando existía sentencia ejecutoriada, sino también cuando el demandante hacía valer en juicio un documento en que el demandado

hubiese reconocido la existencia de una obligación. Es este el momento histórico, según Zuleta (1966) "en que junto al título ejecutivo, que se sustenta en una sentencia firme y ejecutoriada, se ubica el título ejecutivo extrajudicialmente resultante de un convenio entre las partes". (p. 19). Ahora bien, cuando se trata de documentos en que el legislador otorga provisionalmente los mismos efectos de la sentencia al reconocimiento efectuando en condiciones de legalidad y, autoriza la ejecución forzada permitiéndole al deudor la posibilidad de demostrar en juicio la inexistencia de tal obligación, es la circunstancia a tener muy presente y que debe servir de guía y fundamento al Juez cuando debe realizar el examen cuidadoso del documento, pues si bien, en el caso de la ejecución de sentencia, no se le admite al deudor ninguna defensa fundada en la inexistencia de la obligación, porque a ello se opone la autoridad de la cosa juzgada, en cambio, cuando la obligación proviene del reconocimiento del propio deudor, contenido en documento público o auténtico, si bien, autoriza la ejecución forzada; sin embargo, se permite al deudor demostrar, en juicio aparte la inexistencia de la obligación.

Esta interpretación ha permitido que hoy día no se considere títulos ejecutivos, capaces de generar el procedimiento de la Vía Ejecutiva, aquellas obligaciones de hacer o no hacer, porque ellas implican una actitud positiva o negativa de parte del deudor; en cambio, la legislación procesal en general, y entre ellas la venezolana, autoriza el juicio ejecutivo únicamente respecto de

las obligaciones de dar sumas de dinero, y son contados los códigos que las extienden a las obligaciones de dar cosas ciertas. En definitiva, es la Ley la que señala los requisitos del título ejecutivo, lo que le atribuye méritos suficientes a determinados títulos, de modo que los particulares no pueden inventar títulos ejecutivos, no convenir los unilaterales o bilateralmente.

Para Zuleta (1966), además, otro concepto muy importante es el relacionado con la constancia clara y cierta de la obligación en el documento proveniente del deudor y constituye por si solo plena prueba contra él; es decir, que no se puedan agregar otras evidencias para completar el valor probatorio del documento mismo. Él mismo señala:

De tal manera que, si producido un documento en autos, es necesario recurrir a otros elementos de convicción para interpretarlo en algún caso, o para complementarlo en otros, la acción que aquél pudiera contener se desvía hacia un campo procesal diferente al de la Vía Ejecutiva". (p. 20)

En este sentido, se asevera que la unidad del título debe ser jurídica, pues hay determinados tipos de obligaciones, tales como las puras y simples y las obligaciones a plazo, las cuales resultan exigibles generalmente antes del mismo documento que las contiene, y que una sentencia en la cual el juzgador considera que la exigencia de la Ley es clara cuando se refiere a un acto o documento únicamente, por que si para establecer la exigibilidad ejecutiva de una obligación es necesario apreciar dos o más pruebas, el asunto no puede ventilarse mediante la aplicación del procedimiento especial

de la Vía Ejecutiva. La obligación contenida en el título debe ser clara, cierta, expresa, exigible, de modo que no haya necesidad de suscitar diferentes interpretaciones, pues lo claro y cierto es aquello fácil de entender, lo que es evidente para todos resulta recomendable en todo tipo de relaciones y actos jurídicos.

Cabe señalar, que las legislaciones no tienen una misma concepción para determinar exactamente qué instrumentos tienen el carácter de títulos ejecutivos, capaces de producir la autenticidad requerida para que proceda la Vía Ejecutiva, de tal manera que el artículo 630 del CPC dispone que: "Cuando el demandante presente instrumento público u otro instrumento auténtico... o cuando acompañe vale o instrumento privado reconocido por el deudor". Está admitiendo tácitamente que en la legislación venezolana a pesar de que se requiere la intervención del funcionario para que dicho instrumento pueda considerarse auténtico, éstos pueden tener tal carácter desde el mismo momento de contraerse la obligación, bien sea porque el mismo deudor haya querido reconocer la prestación o que el acreedor demandante mediante la utilización del procedimiento autónomo consagrado en el Código adjetivo, solicite y obtenga el reconocimiento directamente, a través del procedimiento de la preparación de la Vía Ejecutiva, lo logre.

Por otra parte, el procedimiento venezolano en materia de ella obliga al Juez a ser sumamente meticuloso en el examen del instrumento para admitir la demanda, debiendo determinar si existe no sólo el documento sino

además si la obligación es líquida, exigible y tiene plazo cumplido. De lo cual deducimos, que el órgano jurisdiccional se encuentra ante la circunstancia de deber determinar la naturaleza auténtica o no del instrumento soporte de la demanda, más el análisis de la obligación contraída en el mismo. Y aun cuando en el presente Código de Procedimiento Civil se eliminó en su artículo 630 el texto referente a la posible exigibilidad de las obligaciones de hacer, no es correcto interpretar la internacionalidad del legislador procesal en este sentido, por cuanto de lo expuesto se deduce que es el Juez quien debe determinar la obligación, como base para la utilización del procedimiento por la Vía Ejecutiva, no es viable, pero si el Juez determina de su examen que si lo es, entonces podrá ser utilizada para dar curso al procedimiento, no importa que ella sea de dar o de hacer y, precisamente, la doctrina y jurisprudencia han estado de acuerdo en determinar que la liquidez es una obligación está dada en el sentido de que el Juez pueda, mediante un simple cálculo aritmético, lograrlo. Si este cálculo puede lograrse sería absurdo interpretar la remisión que hace la Comisión Redactora al artículo 529 del CPC derogado, en estos casos, no como un procedimiento más idóneo sino como una negativa a la procedencia de las obligaciones de hacer, para el ejercicio de la Vía Ejecutiva. Asimismo, sería absurdo, interpretar lo dispuesto por la Comisión en el primer sentido negativo, que pudiera ejecutarse lo no sentenciado; es decir, al remitir al artículo 529 y éste al 527 del CPC derogado, la ejecución de una obligación

de hacer, sólo se está indicando, como bien dice la comisión, un procedimiento más acabado, por cuanto que las normas están destinadas a la ejecución de la sentencia y ésta requiere de la terminación de un proceso. Sería absurdo entonces, interpretar la norma del artículo 630 del CPC vigente y la remisión que la Comisión Redactora hace como no aplicable el procedimiento de la Vía Ejecutiva para la ejecución de las obligaciones de hacer que cumplan con los otros de la norma y, especialmente, en lo referente al instrumento auténtico como fundamento de la misma y no como efectivamente ha querido ésta; es decir, como complemento de tipo procedimental.

Requisitos para la Procedencia de la Vía Ejecutiva

El artículo 630 del actual Código de Procedimiento Civil establece que:

Cuando el demandante presente instrumento público u otro instrumento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación del demandado de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido; o cuando acompañe vale o instrumento privado reconocido por el deudor, el Juez examinará cuidadosamente el instrumento y si fuere de los indicados, a solicitud del acreedor acordará inmediatamente el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligación y las costas, prudentemente calculadas. (Artículo 523 del CPCD).

Este título del Código reúne los cinco (05) procedimientos ejecutivos. Unos ya previstos en el Código de 1916, rediseñados de acuerdo a la conveniencia que ilustró la jurisprudencia y la doctrina. Otros, totalmente

novedosos en la actividad judicial venezolana: el procedimiento por intimación y el de ejecución de prenda. El común denominador a todos ellos es la posibilidad de iniciar la ejecución o cumplimiento del derecho sustancial que se pretende por existir un título ejecutivo; es decir, un instrumento, público o privado, según los casos, que prueba íntegramente la pretensión del actor, y que autoriza incoar la ejecución (primeramente la aprehensión de los bienes necesarios para la satisfacción del derecho acreditado en el título) en obsequio a la celeridad en la administración de justicia. Los títulos ejecutivos son esos documentos públicos auténticos los que aparejan ejecución y por ello se les llama títulos ejecutivos, no faltando todavía profesionales del Derecho que los llamen con la vieja denominación del títulos guarentigios, porque su autenticidad suple en ellos la antigua cláusula garentigia, según la cual a criterio de Duque (s/f) “se daba poder a los Alcaldes y Justicias para hacerlos cumplir, y para ejecutar al obligado como si obrara contra él un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada.” (p. 144).

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia de fecha 17 de noviembre de 1959, define Título Ejecutivo como “... el instrumento público o auténtico que pruebe ciertamente la obligación del demandado a pagar una cantidad líquida con plazo vencido”.

Pero en la doctrina, los procesalistas disienten en cuanto a cuál es concepto que debe tenerse del Título Ejecutivo. Según Rocco, citado por

Zuleta (1966), “todo instrumento que contenga la certeza del derecho que se reclama, debiendo concurrir por tantos actos y hechos de los que el derecho resulta indiscutiblemente comprobado.” (p. 22). Es decir, que para poderse ejercitar la acción es menester que el derecho resulte previamente establecido o mediante cualquier otro acto donde el derecho atribuye el valor legal de un acto de comprobación o, en otras palabras, que se tenga un título ejecutivo para proceder a la realización coactiva del derecho.

Asimismo, cabe señalar los requisitos del Título Ejecutivo, estos son los formales, el cual debe tratarse de un acto escrito con características de autenticidad; es decir, que se trate de un documento auténtico o público o bien de documento privado legalmente reconocido; en este sentido el artículo 1.537 del Código Civil vigente define el documento público o autentico como aquel que:

...ha sido autorizado por un Juez u otro funcionario e empleado público que tenga facultad para darle fe pública en el lugar donde el instrumento se haya autorizado”

Y los sustanciales, que en este sentido se tiene por Título Ejecutivo, por tratarse que el acto se deriva por disposición legal de una obligación de dar o de hacer, que sea cierta, líquida y exigible.

De todo lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que puede ser demandante toda persona capaz de tener derechos y de cumplir obligaciones y, por supuesto, que tenga a su favor un crédito que, a su vez,

cumpla con los requisitos especificados en la norma (artículo 630 CPC); es decir, autentico, líquido, vencido y no prescrito; también puede serlo otra persona, con tal que conste haber recaído en ella la obligación, ya sea por ser sucesor a título universal o por sustituir a la original primitiva por novación, o por constituirse en su fiador y principal pagador, o por simple fiador suyo, siempre que no demuestre haberse hecho exclusión de los bienes del deudor, o que renuncie a ella o que ha hecho quiebra o cesión de bienes al deudor.

CAPÍTULO III

ANALIZAR LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA EJECUCIÓN DE HIPOTECA Y LA VÍA EJECUTIVA ATENDIENDO A LOS REQUISITOS, REGLAS Y NORMAS QUE LOS REGULAN.

Antes de iniciar el análisis de los efectos jurídicos, imperioso se hace establecer el alcance del término efecto, toda vez, que aplicado al Derecho, varía notablemente el sentido de la palabra; así Hans Kelsen citado por la Enciclopedia Jurídica Opus (1994), considera efectos de los actos jurídicos:

Las consecuencias que según la norma deben producir, por ejemplo: dado el delito, debe ser la sanción; dado el contrato debe convenirse la obligación. Pero distingue claramente el campo de la causalidad (campo del ser, de la naturaleza, de lo que de hecho sucede), del campo de la imputación (campo del deber ser, de las prescripciones normativas). En el primero, dada la causa se produce indefectiblemente el efecto; en el segundo dado la causa, la norma dispone que debe darse el efecto, lo cual no nos indica que de hecho así suceda, sino que así está dispuesto. (p. 433).

En este sentido, se entra a analizar los efectos jurídicos de la Ejecución de Hipoteca:

1. Efectos del registro del gravamen hipotecario.

Desde el punto de vista eminentemente práctico y en virtud del principio de publicidad registral como requisito constitutivo de la Institución de la Hipoteca, los efectos jurídicos tienen relevancia desde el punto de vista objetivo y procesal: (a) de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1.896

del Código Civil vigente, la hipoteca produce un puesto en la graduación desde el momento de su registro, aun cuando se trate de una obligación futura o simplemente eventual. (b) De acuerdo con el contenido de los artículos 1.897 y 1.924 eiusdem, la fecha de registro determina la preferencia entre varias hipotecas constituidas sobre un mismo bien y entre la hipoteca y los actos traslativos de derecho reales sobre el mismo bien. De tal manera que: 1° Si un deudor hipoteca por separado un bien a dos acreedores, la hipoteca que antes se registre será la de primer grado, aunque haya sido convenida con posterioridad y 2° Si el deudor hipoteca un bien y luego lo vende, el comprador adquirirá libre de hipoteca si la venta se registra antes de la hipoteca. (c) La falta de registro implica la inexistencia del derecho de hipoteca, lo cual puede ser invocado por cualquier interesado.

Para el caso que se ejecuten obligaciones garantizadas con hipoteca pero, que no llenen los requisitos exigidos en el artículo 661 del Código de Procedimiento Civil, el legislador estableció la exigibilidad de esas obligaciones garantizadas con hipoteca mediante la acción de cobro de bolívares por el procedimiento de la Vía Ejecutiva.

2. Efectos jurídicos con relación a terceros poseedores.

Este punto es obligatorio tenerlo presente debido a la fundamental importancia que tiene para el ejercicio de la acción especial de Ejecución de Hipoteca.

Los efectos de la hipoteca producidos en relación con los terceros poseedores se encuentran regulados en los artículos 1.899 al 1.906 del Código Civil vigente destacándose entre los principales: que el acreedor hipotecario puede trabar ejecución sobre la cosa hipotecada y hacerla rematar, aunque esté poseída por terceros. El legislador, en este sentido, aclaró que tal disposición no produce efectos contra el tercero adquirente de la cosa ejecutada en remate judicial, previa citación de los acreedores hipotecarios, cuyo derecho se traslada al precio del remate.

Asimismo, el acreedor no puede ejercer este derecho sobre el resto de los bienes muebles que son accesorios del inmueble hipotecado, que hubieren sido enajenados a título oneroso sin fraude de parte del adquirente.

El tercer poseedor de la cosa hipotecada, no podrá alegar el beneficio de exclusión, aunque se haya constituido la hipoteca por un tercero, a menos que haya pacto en contrario (artículo 1.900 del Código Civil), y tampoco podrá deducir los derechos que le corresponden y aun hacer uso de los medios de que no se valió el deudor, con tal que no sean personales a éste (artículo 1.901 del Código Civil).

En el caso de arrendamiento, por vía jurisprudencial y doctrinaria se ha establecido que el tercero es un poseedor precario en virtud de detentar la cosa en nombre de otro y, por lo tanto, no puede considerarse como tercero en relación con la parte ejecutada o accionada.

La Roche (1995) realiza una interesante disertación en este sentido, al mismo tiempo que cita normas que el litigante debe tener siempre presente.

Respecto a la cosa hipotecada señala:

Existen cuatro terceros: (a) el simple detentador que posee por orden y cuenta del poseedor legítimo; (b) el poseedor precario con título propio para usar o usufructuar la cosa (arrendatario, comodatario, etcétera); (c) el que posee con título de dominio por ser tercero adquirente de la cosa que estaba ya grabada con la hipoteca; sea como causahabiente del deudor hipotecario, sea por prescripción adquisitiva u otro título y; (d) el tercer dador de la hipoteca como garantía de la obligación asumida por el deudor hipotecario intimado.(p. 168).

3. Efectos de la oposición en el procedimiento de Ejecución de Hipoteca.

Imperioso es diferenciar dichos efectos desde dos puntos de vista: el primero, si la oposición es declarada con lugar; y el segundo, si es desechada.

Si la oposición es declarada con lugar, el artículo 663 del Código de Procedimiento Civil dispone en su parte final, que en todos los casos de los ordinales contentivos de los motivos de oposición, el Juez se encuentra en la obligación de estudiar con sumo cuidado los recaudos presentados por el opositor a los efectos de determinar si la oposición formulada llena los extremos exigidos en la normativa adjetiva civil, para declarar procedente la oposición, en tal caso, declarará el procedimiento abierto a pruebas, y la sustanciación de la causa continuará por los tramites del procedimiento ordinario hasta que deba sacarse a remate el inmueble hipotecado,

procediéndose con respecto a la oposición como se establece en el único aparte del artículo 634 del Código de Procedimiento Civil vigente adminiculado con los dispuesto en el Título IV, Libro Segundo del mismo Código.

Para todo lo que se practique en virtud del decreto de embargo deberá abrirse cuaderno separado.

El legislador consagró expresamente en el artículo 662 del Código de Procedimiento Civil la facultad del acreedor para solicitar que el remate del bien objeto de la Ejecución de Hipoteca sea sacado a remate sin esperar el pronunciamiento de la sentencia que ha de resolver la procedencia o no de la oposición, siempre que de caución en la cual se llenen los extremos del artículo 590 eiusdem, para responder de lo que en definitiva se declare en favor del deudor o del tercero. En este caso, el Juez es responsable directo de la caución que haya aceptado si la misma resulta insuficiente.

En el caso del remate anticipado, (artículo 639 del Código de Procedimiento Civil) si el acreedor hipotecario hubiese cobrado su acreencia antes de la sentencia definitiva con el precio del remate de la cosa hipotecada y en dicha sentencia se resolviera que el acreedor no tiene el derecho que hizo efectivo, o que se excedió en su reclamación o cobro el juzgador en la sentencia debe establecer la responsabilidad del accionante, y la ejecución de la definitiva abrazará esa responsabilidad. Puede suceder que el deudor ejecutado considere que se le ocasionó otros perjuicios y el

reclamo de los mismos deberá hacerse mediante demanda que se tramitará por el procedimiento ordinario en toda su extensión.

Si la oposición es declarada sin lugar, se procede de inmediato al remate del inmueble gravado con hipoteca, previo el cumplimiento de todos y cada uno de los actos establecidos expresamente para la procedencia y validez de la subasta judicial al mejor postor.

En lo atinente a los efectos jurídicos de la Vía Ejecutiva, imperioso es resaltar que la tramitación del proceso se realiza de conformidad con el procedimiento ordinario, existiendo la peculiaridad en cuanto a la medida procedente para satisfacer la acreencia accionada.

Establece el artículo 630 del Código de Procedimiento Civil, el decreto inmediato del embargo ejecutivo sobre bienes suficientes para cubrir la obligación y las costas procesales, previo el examen del documento fundamental de la acción incoada que debe realizar el Juez en conocimiento de la causa, quien debe verificar que el instrumento pruebe clara y ciertamente el derecho de crédito del demandante respecto a la cuantía (liquidez) y exigibilidad (plazo o condición cumplida). La virtualidad de la Vía Ejecutiva radica, antes que en la posibilidad de adelantar el proceso ejecutivo, en la obtención, sin prestación de garantía alguna, de un embargo sobre bienes muebles o inmuebles indistintamente.

Si el Juez libra el decreto de embargo ejecutivo dicha providencia no significa un pronunciamiento anticipado que lo inhabilite y obligue a inhibirse

de conocer y decidir; toda vez, que la valoración concierne sólo a la procedencia del embargo y a la idoneidad del procedimiento optado por el demandante.

El embargo ejecutivo por el procedimiento de la Vía Ejecutiva depende en menor medida del juicio principal. Es posible avanzar su procedimiento hasta el momento anterior al remate, e incluso verificarlo dando caución o garantía suficiente, si el acreedor es hipotecario; pero en ambos casos, el remate y la vigencia de la caución están supeditados al contenido de la sentencia ejecutoria. La prueba autentica del derecho reclamado, ya no una presunción grave, hace surgir la posibilidad de la parte accionante de adelantar el procedimiento de la actio iudicati hasta el mismo instante en que se deba enajenar forzosamente la cosa, pero aun así el procedimiento ejecutivo continua supeditado al conocimiento previo para mayor seguridad de la parte, sea o no público el instrumento que merece fe.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Es oportuno resaltar que en los últimos años el análisis funcional de los órganos jurisdiccionales se ha desarrollado al implementar un procedimiento como el oral. Este procedimiento, sintetiza y depura la fase cognoscitiva de las acciones interpuestas para colocar en movimiento la tutela jurídica del Estado.

Actualmente, es un víacrucis para los abogados en litigio el ejercicio de la profesión, en virtud del colapso de los tribunales que conforman el poder judicial; colapso que ocasiona retardo en la noble misión de administrar justicia, punto de partida para la reestructuración e implementación del juicio oral, el cual debe hacerse extensivo a la brevedad en el ámbito de la competencia civil y mercantil, inclusive su implementación serviría para colocar un freno a la desmedida defensa infundada de las partes contendientes en proceso, procurando corregirse indirectamente la falta de lealtad y probidad en el proceso.

Ahora bien, en merito de las consideraciones precedentes, objeto de análisis para la elaboración y desarrollo del tema elegido, se concluye sucintamente:

Antes de la reforma legislativa de 1916, solo se reconocía a los acreedores hipotecarios la posibilidad de reclamar sus créditos por el procedimiento de la vía ejecutiva que, aunque permitía adelantar la ejecución forzosa, quedaba sometido a todas las dilaciones y contingencias del juicio ordinario.

Consciente el Legislador de la necesidad de dotar al acreedor hipotecario de un medio mas ágil y expedito para resolver su crédito, crea este procedimiento especial, que simplifica el trámite de la vía ejecutiva, aventajándola en facilidades de brevedad y expedición.

Este procedimiento se desarrolla en dos fases: una esencial de carácter ejecutivo y otra no necesaria que solo se abre con la oposición; de no existir esta última, el proceso tendría carácter ejecutivo puro, pues no habría procedimiento de cognición y el título hipotecario adquiriría el carácter de sentencia ejecutoriada.

Este juicio especial subyace en la necesidad de facilitar a los acreedores hipotecarios el derecho a ejecutar la garantía y venderla en pública subasta, para pagarse el crédito, devolviéndose al deudor el excedente, todo ello dentro de un proceso rápido y eficaz.

Asimismo, debe considerarse como valor de la demanda, a los efectos de determinar el tribunal competente, la suma del crédito garantizado y sus intereses y demás accesorios anteriores a la acción.

Los accesorios posteriores a la demanda, y los intereses que se sigan venciendo en el curso del proceso, no pueden considerarse adquiridos para el patrimonio del demandante en el momento de intentarse la demanda y, por tanto, no pueden influir en el valor de la acción.

Respecto a la solicitud de Ejecución de Hipoteca, se asimila al libelo de demanda, por tener ambos una finalidad y propósito comunes; y, por tanto, debe reunir sus mismos requisitos formales, salvo las variantes propias de su especialidad.

El Juez, al examinar la solicitud de ejecución de hipoteca, puede excluir discrecionalmente los accesorios del crédito que no estuvieren expresamente cubiertos por la hipoteca, dejando al acreedor como única alternativa, en caso de rechazo, la de reclamarlos por el procedimiento de la vía ejecutiva o en juicio ordinario.

El procedimiento especial de ejecución de hipoteca supone, como requisito esencial, que la hipoteca exista; y es por ello que el Juez debe requerir, no solo la presentación por el actor del documento constitutivo del crédito, sino también del documento constitutivo del gravamen; cuando ambas operaciones no figuren en un solo documento; debiendo constar respecto a este último, la formalidad de registro.

Cuando el crédito está garantizado por varios inmuebles y éstos se encuentren ubicados en distintas circunscripciones, el juez no dará curso a la solicitud, si el documento no estuviere protocolizado en cada una de ellas.

La obligación es exigible cuando su plazo está vencido; pero existen circunstancias que, de acuerdo con la ley permiten exigir al acreedor el cumplimiento de la obligación, sin estar vencido el plazo; tales como la disminución de las seguridades otorgadas al acreedor o el perecimiento o deterioro de los bienes sometidos a hipoteca, eventos en los cuales el pretendido ejecutante deberá presentar los documentos que demuestren, al menos de manera provisional, la existencia de estas circunstancias.

Los terceros poseedores llamados al juicio de ejecución de hipoteca, son aquellos que retienen o poseen el inmueble hipotecado a título de dominio, sin estar obligados personalmente con el acreedor, por no haber sido parte en la obligación objeto de la garantía, así su título haya emanado o no del propio causahabiente, o que se hubiere o no subrogado en la obligación.

Los terceros poseedores son considerados por el Legislador como intervinientes forzosos en este procedimiento y deben por tanto participar en el mismo, formando con el deudor un litis consorcio pasivo necesario; la falta de intimación de alguno de ellos, daría lugar a la oposición por parte del compareciente, de la excepción perentoria por falta de cualidad para sostener el juicio.

No es admisible la vía incidental de oposición ni la demanda de tercería por parte de los terceros opositores, por ser éstos parte obligada en el

proceso de ejecución de hipoteca, y tener vías específicas para proteger sus intereses.

Según criterio de la Corte, la citación para la contestación de la demanda y la intimación en el juicio de Ejecución de Hipoteca, constituyen formalidades procesales completamente diferentes, pues, la primera, es una simple orden de competencias, mientras que la segunda contiene además un requerimiento al pago.

La oposición constituye un acto parangoneable al de la contestación de la demanda en el juicio ordinario, en el sentido de que, a través de la misma, deben alegarse todas las defensas, integrándose la relación procesal.

No obstante, la oposición difiere de la contestación en que tiene que fundarse en las causales y medios de prueba taxativamente establecidos, impidiéndose oposiciones triviales e infundadas, promovidas con el solo ánimo dilatorio.

Por ello se afirma que, en este juicio, el contradictorio es provocado por el demandado mediante la oposición, haciendo pasar el asunto al juicio ordinario; distinto a lo que ocurre en el proceso común, donde el demandante tiene en todo caso la iniciativa del contradictorio. Quiere con ello el legislador que con la contumacia se opere la preclusión de todos los medios defensivos y una rápida ejecución de la pretensión.

Se ha sostenido que pudieran alegarse defensas de fondo no incluidas en el elenco de causales de oposición establecidas, cuando las mismas

tengan influencia decisiva sobre las pretensiones que ha formulado el ejecutante y deban resolverse con carácter previo.

Se impone reformar el aspecto de la responsabilidad comprometida, mediante la ejecución ante sententiam pues resulta ilógico que el ejecutado, después de el ganar pleito, tenga que conformarse con recibir el reembolso de lo que el acreedor se hubiere hecho pagar con el remate y quedar obligado a reclamar, en juicio ordinario, los daños y perjuicios que pudieran derivarse en cu contra, tales como los originados por el desalojo forzoso, por un justiprecio injusto o por el menor valor de la cosa obtenida en el remate.

El nuevo Código de Procedimiento Civil otorga a los acreedores la facultada de acogerse a la Vía Ejecutiva, cuando las obligaciones garantizadas no llenen los extremos de ley, lo cual no significa que tengan que plantear primero la acción especial hipotecaria y esperar que fuere rechazada por el Juez en virtud de la potestad calificadora que la ley le concede, para poder plantear dicha vía alterna.

En todo caso, rechazada la acción hipotecaria, deberá introducirse nueva petición en vía ejecutiva o reformarse la especial, sin que sea admisible plantear el nuevo procedimiento en el mismo expediente original.

Escogido cualquier procedimiento alternativo para ejecutar su crédito, puede el acreedor desistir del mismo y optar por el otro.

Recomendaciones

Una vez estudiada y analizada la Vía Ejecutiva y la Ejecución de Hipoteca atendiendo a los requisitos, reglas y normas que lo regulan, así como la determinación de los requisitos necesarios para que proceda la vía ejecutiva, se recomienda:

Dada la especial naturaleza de la ejecución de hipoteca como acción ejecutiva, requiere para su configuración y ejercicio el que esté fundamentada la solicitud con el documento registrado de la constitución de hipoteca. Por otra parte, con el nuevo Código de Procedimiento Civil definitivamente esta posibilidad es imposible, por cuanto que expresamente el legislador le ha impuesto al juez la obligación de de revisar la solicitud para determinar la procedencia de la ejecución y dentro de los requisitos que debe examinar se encuentra: si el documento constitutivo de la hipoteca está registrado en la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble; de lo cual obviamente se puede deducir que mal puede el Juez determinar tal requisito si la solicitud no se encuentra acompañado con el documento constitutivo de la hipoteca.

Por otra parte es recomendable implementar juicios orales, pues a través de éste se sintetiza la fase cognoscitiva de las acciones interpuestas de la tutela jurídica del Estado; al igual que la implementación de especialidades por materia que agilice el procedimiento jurídico venezolano.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, J. (1984). *Contratos y garantías*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.
- Alsina, H. (s/f) *Derecho procesal civil*. Caracas
- Bello, H. (1987). *Los tramites procesales en el nuevo Código de Procedimiento Civil*. Caracas. Mobil – Libros.
- Borjas, A. (s/f). *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*. Argentina. Editorial Bibloamericana.
- Cabanellas, G. (1976). *Diccionario de derecho usual*. (10ª Ed.). Buenos Aires. Bibliográfica Omeba.
- Cabanellas, G. (1980). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires. Heliasta. S.R.L.
- Código Civil (1982). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 2990 (Extraordinario). Julio 26, 1982.
- Código de Procedimiento Civil. (1990) *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 2990 (Extraordinario). Septiembre 18, 1986.
- Enciclopedia Jurídica Opus. (1994) Tomo III. Caracas. Editorial Libra.
- Fenech, M. *Recepción de la hipoteca en el derecho procesal*. *Revista de derecho procesal*.
- Hurtado (2000) *Metodología de la investigación holística*. (3ª Ed.). Venezuela: SYPAL
- La Roche (1995), *Código de Procedimiento Civil*. Caracas: Centros de Estudios jurídicos del Zulia.
- Moros, C. (1979). *La vía ejecutiva*. (2ª Ed.). Caracas. Fabreton Edit.
- Pineda (1994). *Metodología de la investigación*. Washintong, D.C. EUA: Organización Panamericana de la Salud.
- Pineda, P. (1964). *Lecciones elementales de derecho procesal civil*. Mérida.

- Ramírez (1995) *Cómo hacer un proyecto de investigación*. Venezuela: Carhel, C.A.
- Rancel, A. (1991). *Tratado de derecho procesa civil venezolano*. Caracas–Venezuela. Editorial Ex Libris.
- Siso, C. (1982). *Derecho procesal, civil y mercantil*. Caracas. Ediciones Fabreton.
- Zuleta, A (1966). Instrumentos privados adecuados para preparar la vía ejecutiva. *Revista de la Facultad de Derecho*. Universidad del Zulia. Año VI, mayo–agosto. N° 17.